

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



AUTO INTERLOCUTORIO

Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020).

Ref. Separación de bienes / Rad. 2019-00455

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Decidir acerca de la excepción previa denominada “*Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales para que se decrete la separación de bienes*”, formulada por el apoderado judicial Jorge Jesús Vásquez Domínguez.

II. ANTECEDENTES

Correspondió, por reparto, a este despacho el conocimiento de la demanda de separación de bienes que fuere instaurada a través de apoderada judicial, por Adriana Llanos Hoyos contra Jorge Jesús Vásquez Domínguez, la cual se admitió mediante proveído fechado 13 de noviembre de 2019¹.

Notificada la demanda², en oportunidad, el representante judicial del extremo demandado contestó la misma³ y formuló la excepción previa anunciada en el numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso, denominada “*Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales para que se decrete la separación de bienes*”⁴, de la que se corrió su respectivo traslado⁵.

La apoderada judicial de la demandante, en término, describió el traslado, iniciando con una explicación de las causales de divorcio, su clasificación y de cómo éstas se aplican igualmente para la separación de cuerpos y de bienes.

Argumentó que de la valoración probatoria que la señora Juez haga en su momento, se podrá establecer, si hay lugar a acceder o no a las pretensiones con base en la causal invocada, iterándose el hecho de que la pretensión de su representada es la separación de bienes para una futura liquidación de la sociedad conyugal y no, el divorcio.

En razón de lo anterior, concluyó que pese a que la Ley establece un término para alegar la causal que se invocó en la demanda, por vía doctrinal y jurisprudencial, no se puede obligar a la pareja a continuar juntos pese a sus múltiples diferencias, razón por la cual la excepción presentada no está llamada a prosperar.

¹ Folio 24 del cuaderno número 1 del expediente.

² Folio 38 del cuaderno número 1 del expediente.

³ Folios 47 a 58 del cuaderno número 1 del expediente.

⁴ Folios 1 a 3 del cuaderno número 2 del expediente.

⁵ Folio 4 del cuaderno número 2 del expediente.

III. FUNDAMENTOS DE LA EXCEPCIÓN FORMULADA

En síntesis, el extremo demandado expuso a través de su representante judicial, que invocó la causal contenida en el numeral 5 del artículo 100 del Estatuto Procesal, como quiera que la demanda principal no cumple ninguno de los supuestos fácticos establecidos en el numeral 1 del artículo 200 del Código Civil, el cual remite al artículo 165 de la misma codificación y éste, a su vez, al artículo 154 ibídem.

Señaló, igualmente, que no se vislumbra en este asunto el mutuo acuerdo, pues la demandante abandonó el hogar que sostenía con el señor Vásquez Domínguez, continuando éste aún en él con el ánimo de recomponerlo. Así mismo, tampoco se cumple el término de la causal invocada por la parte demandante, esto es, la consagrada en el numeral 8 del Artículo 154 del Código Civil, pues como lo expuso su representante judicial en el hecho tercero del líbello demandatorio, *“la separación de cuerpos se efectuó hace un año y medio”* y no, hace dos (2) años o más, como lo exige la causal invocada.

Finalmente, solicita se desestime las pretensiones de la parte demandante y se falle desfavorablemente para aquella.

En virtud de lo anterior, se efectúan las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

1. Las excepciones previas son medidas de saneamiento en la etapa inicial de los procesos, por causa de vicios o defectos de los mismos y tienen como finalidad reparar aquellos o terminarlos cuando ello no es posible, evitándose, así, nulidades o sentencias inhibitorias.

Dichas excepciones, en cuanto a la oportunidad y forma para proponerlas, así como su trámite y decisión, se encuentran reguladas en los artículos 100 y 101 del Código General del Proceso.

De otro lado, entre los principios que gobiernan la proposición, el trámite y decisión de las excepciones previas, se encuentra el de la taxatividad de las mismas, que impide que el demandado pueda formular excepciones que no estén expresamente consagradas como previas en el artículo 100 del Código General del Proceso, y ello se desprende del texto de la norma que en su inciso primero señala: *“salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda: ...”*, prodigando seguidamente un listado de las situaciones jurídicas debidamente denominadas que pueden esgrimirse como tales.

2. En lo que hace relación con la excepción presentada, denominada *“Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales para que se decrete la separación de bienes”*, en principio debe precisarse que, bajo la luz de los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, los requisitos formales de una demanda y sus anexos son taxativos. Al respecto, la Sala Única de Decisión del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de

Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, dispuso en providencia de fecha 3 de agosto de 2018, dentro del proceso identificado con el número de radicación 1569331840012017-00085-01, con ponencia de la Honorable Magistrada Gloria Inés Linares Villalba, lo siguiente:

“La excepción de ineptitud de la demanda puede proponerse por dos causas: i) falta de los requisitos formales e, ii) indebida acumulación de pretensiones. Las exigencias de forma de la mayoría de las demandas hacen referencia a los siguientes aspectos: requisitos que debe contener todo libelo, los presupuestos adicionales de ciertas demandas, los anexos que se deben acompañar, la forma de proceder cuando no es posible acompañar la prueba de la existencia o de la representación del demandado o de la calidad en que se cita al demandado, también cómo se debe actuar cuando se dirige contra herederos determinados e indeterminados o se esté frente a un litisconsorcio necesario, y la forma de presentarse”.

En éste punto es necesario precisar, que tal como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia⁶, el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda cuando adolece de cierta imprecisión, es susceptible de ser interpretada por el Juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo

Así las cosas, los requisitos señalados como *“formales”* y los *“anexos de la demanda”* fueron estudiados antes de proferir el proveído admisorio, encontrándose ajustada a derecho la solicitud de demanda que nos ocupa, pues de su análisis preventivo no avizoró falencia alguna en el libelo ni en los anexos requeridos por la Ley para esta clase de asuntos.

3. Bajo la anterior explicación, mal haría el despacho al incurrir en un pre juzgamiento teniendo como base para ello, lo plasmado por la apoderada judicial del extremo actor en el numeral 3 de los hechos de la demanda, cuando manifiesta *“se separaron de cuerpo desde hace año y medio”*, pues en esa instancia (estudio previo a la admisión), dicha manifestación por parte de la togada no podría conllevar a limitar el derecho de su representada a la administración de justicia, puesto que, precisamente, ello será el asunto a tratar y sobre el cual se habrá de proferir previo agotamiento del trámite pertinente, una decisión de fondo, misma que deberá estar en consonancia con los hechos que resultaren probados.

4. Se evidencia entonces un yerro jurídico por parte del apoderado judicial del demandado, al pretender que, mediante la presentación de la excepción previa, esta Juzgadora resuelva de fondo y desde si habrá lugar o no a tener configurada la causal de separación de bienes alegada, siendo, se itera, una discusión que deberá dirimirse en la Sentencia.

⁶ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Sentencia del 18 de marzo de 2002 Exp. 6649 M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

Así las cosas, el defecto de la demanda anotado no podrá sacar adelante la excepción de inepta demanda por falta de los requisitos formales y menos tiene la trascendencia para que pueda decretarse la terminación del proceso, razón por lo que ésta habrá de declararse infundada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno de Familia de Oralidad de Cali

V. RESUELVE

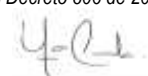
PRIMERO. DECLARAR infundada la excepción la previa denominada “*Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales para que se decrete la separación de bienes*”, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Continuar en el cuaderno principal, con la etapa procesal correspondiente. Con todo adviértase a las partes que, dada la naturaleza conciliable de este asunto, podrán arribar a acuerdo o transacciones privadas respecto a las pretensiones de la demanda, evento en el cual deberá informarlo al despacho para su estudio y eventual aprobación.

Notifíquese y cúmplase,


LAURA ANDREA MARÍN RIVERA
Juez

Galeano

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
En estado No **58** se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 del Decreto 806 de 2020).

María Camila Martínez Rodríguez Secretaria

Firmado Por:

LAURA ANDREA MARIN RIVERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 FAMILIA DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f8a967048edb38af279ad45a8cae1a583cc9fb9deed0a30abf8dce8599d39944
Documento generado en 21/10/2020 11:37:07 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>